

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M., dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

„Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice á las ocho de la mañana de hoy lo que sigue:

„Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado la noche última en completa tranquilidad, acentuándose los progresos de su mejoría.

En vista de que las variaciones de su estado se han de apreciar en lo sucesivo lentamente, creemos innecesaria la repetición de partes, por lo cual dejaremos reducidos éstos al presente y al de la noche desde el día de hoy.

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las ocho de la noche, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha continuado en el día de hoy sin ofrecer la menor interrupción en el progresivo alivio de su dolencia.”

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 16 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL.

Estadística sanitaria.

CIRCULAR

No habiendo remitido á este Gobierno los estados sanitarios, modelo núm. 2, correspondientes al mes de Diciembre último, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, he acordado prevenirles que, si en el preciso término del tercer día no lo verifican, se les impondrá la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Logroño 17 de Enero de 1890.

El Gobernador,

José M.^a Pérez Caballero

Pueblos que se indican:

Bergasa.	Rivafrecha.
Corera.	Alesanco.
Herce.	Anguiano.
Quél.	Arenzana Abajo.
Robres.	Arenzana Arriba.
Santa Enlalia.	Bezares.
Tudelilla.	Brieva.
Villar de Arnedo.	Camprovín.
Calahorra.	Cárdenas.
Pradejón.	Hormilla.
Igea.	Hormilleja.
Briñas.	Manjarrés.
Briones.	Tricio.
Cihuri.	Villavelayo.
Foncea.	Ezcaray.
Gimileo.	Herramélluri.
Rodezno.	Santurde.
San Asensio.	Tormantos.
Alberite.	Valgañón.
Cenicero.	Zorraquín.
Daroca.	Ajamíl.
Hornos.	Almarza.
Jubera.	Nestares.
Lagunilla.	Pradillo.
Murillo río Leza	Torre de Cameros.
Nalda.	Villoslada.
Navarrete.	

Diputación provincial.

**CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

*Mes de Febrero del año económico de
1889-90.*

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS	Pts.	Cénts.
1.º	Administración provincial.	6451	54
2.º	Servicios generales.	1333	33

3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.	8423	73
4.º	Cargas.	1076	33
5.º	Instrucción pública.	818	75
6.º	Beneficencia.	22275	62
7.º	Corrección pública.	2709	16
8.º	Imprevistos.	583	33
9.º	Nuevos establecimientos.	5114	58
10.º	Carreteras.	83	33
11.º	Obras diversas.	"	"
12.º	Otros gastos.	853	07
13.º	Resultas.	"	"
<i>Total.</i>		49722	80

Logroño 8 de Enero de 1890.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, el Presidente, M. Salvador.—Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación de Logroño.*—Sesión de 11 de Enero de 1890.—Aprobada.—El Vicepresidente, Garnica.—P. A., Joaquín Farias.—Es copia.—El Presidente, M. Salvador.

Comisión provincial.

Sesión de 31 de Octubre de 1889.

(CONCLUSIÓN).

Ocupó la presidencia el señor Gobernador civil de la provincia.

Visto el expediente relativo á la provisión de dos plazas de ermitaños en el hospicio de Calahorra, y resultando que, según aparece del citado expediente, D.^a María Lastau Marcilla, vecina que fué de Calahorra, otorgó con fecha 26 de Mayo de 1883 una memoria testamentaria, en la que, después de consignar que su voluntad era se considerase como parte integrante de su testamento, y que en su consecuencia se cumpliera en todos sus extremos, aparecen varias cláusulas en la segunda de las cuales manda por

vía de legado á su sobrina D.^a Paula Lestau y á sus herederos y sucesores las fincas rústicas de estimación y menos expuestas á desperfectos, á gusto de los testamentarios, las que, deducidas toda clase de carga ó impuesto, produzcan anualmente la cantidad de 800 á 1000 rs. para la posesión perpetua de cada una de las dos plazas de ermitaños que se crearan en el santo hospital de labradores de dicha ciudad, con las condiciones en la misma fijadas:

Resultando que, según también se indica en repetida memoria testamentaria, la D.^a Paula entregará por trimestres vencidos el importe que representan ambas pensiones al señor Administrador del establecimiento, mientras permanezcan los dos ermitaños, y una si tan sólo hubiere un ermitaño, y en el caso en que se disolviera el establecimiento por cualquier motivo, se sustituirá la obligación de pagar las pensiones expresadas con la carga de 40 misas al año á la limosna, que no excederá de seis reales cada una, excepto dos que se han de celebrar en el cementerio, á la limosna de 20 reales cada una, más 8 por cada una de más para el sepulturero:

Resultando que del mismo modo mandó á su dicha sobrina D.^a Paula, como compensación de las molestias y gastos que pudiera ocasionarle la administración de las fincas objeto de la pensión mientras subsista el establecimiento, una heredad tierra blanca de valor de 2000 reales.

Resultando que, fallecida la D.^a María bajo el testamento y memoria testamentaria referidos, y puestos sus herederos y legatarios en posesión de los bienes relictos, el Ayuntamiento de Calahorra, en sesión de 1.^o de Diciembre del próximo pasado año de 1883, acordó, en vista de las disposiciones que entraña mencionada memoria, se anunciase al público la voluntad de la finada, y que, por término de ocho días, se admitiese en la Secretaría de la misma corporación las solicitudes de los aspirantes, á fin de que, en su día, la Junta municipal de Beneficencia provea las expresadas plazas, según dispone la citada disposición:

Resultando que, comunicado ese acuerdo á D. Toribio Carra, vecino de Alfaro y esposo de la legataria doña Paula, dirigió dicho señor, en 23 de indicado mes y año, una instancia al Ayuntamiento de Calahorra en la que manifiesta el recurrente haber cumplido perfectamente la voluntad de la difunta, pues que ha pagado las misas señaladas por no existir el hospicio á que la memoria se contrae, estando dispuesto á pagar en adelante, si se abriera ese establecimiento, y á dar los productos de las fincas que han sido adjudicadas á su esposa en pago del referido legado en la cantidad que las mismas rindan y no más, que no podrá ser la cantidad fijada en la memoria:

Resultando que, dada cuenta al Ayuntamiento de mencionada instancia, acordó se manifestase al interesa-

do Sr. Carra que el hospicio existe tal como se encontraba al fallecimiento de doña María, y que, por lo tanto, exige á dicho señor, representante de su esposa, el mínimum de 200 pesetas para cada uno de los ermitaños de referencia:

Resultando que comunicado así bien este acuerdo al recurrente presentó una nueva instancia al indicado Ayuntamiento, manifestando en ella que nada tiene que exponer respecto á la existencia del hospicio ni tampoco del legado de D.^a María, y desde luego se compromete á entregar, una vez cubiertas las plazas, el producto líquido de las fincas que para dicho objeto le han sido adjudicadas á su esposa, pero de ninguna manera se compromete á dar las 200 pesetas para cada una de las plazas, por no dar ese rendimiento las fincas:

Resultando que en vista de esta última instancia, tomó acuerdo el Ayuntamiento en el sentido de que se manifestase al recurrente que, no siendo de la competencia de la corporación el averiguar si el producto de las fincas adjudicadas á D.^a Paula Lestau para cumplir el legado son suficientes al objeto, sólo exige el pago del mismo, por venir á ello obligado desde el momento que aceptó aquél:

Resultando que de este acuerdo se alzó D. Toribio Carra, esposo de doña Paula, para ante el señor Gobernador civil de la provincia:

Resultando que remitido el recurso á informe del Alcalde de Calahorra, al evacuarlo manifiesta que cree no ha lugar á la alzada interpuesta, toda vez que no son los acuerdos del Ayuntamiento los que perjudican los intereses del recurrente, pues tan sólo exige el exacto cumplimiento de la disposición de la finada:

Considerando que la voluntad expresa y terminante de D.^a María Lestau, consignada en su última memoria testamentaria, fué la de crear dos plazas de ermitaño en el hospicio de Calahorra, y á ese objeto legó á su sobrina D.^a Paula Lestau fincas rústicas de estimación, de las que, deducidos gastos, produjesen anualmente la cantidad de 800 á 1000 reales para pago de la pensión de cada una de dichas plazas:

Considerando que el Ayuntamiento de Calahorra, en vista de las cláusulas contenidas en esa memoria testamentaria y en atención á haberse terminado las operaciones divisorias del caudal de la testadora D.^a María, estuvo en su lugar al acordar se anunciase al público la referida voluntad de la finada á fin de que pudiesen solicitar indicadas plazas los que estuvieran en condiciones, admitiéndose las solicitudes de los aspirantes en la Secretaría de dicha corporación, dentro del término de 8 días con el objeto de que la Junta local de Beneficencia, proveyese esas plazas, según voluntad expresa de la D.^a María.

Considerando que, las observaciones hechas por el recurrente D. Toribio Carra en su primera solicitud de fecha 23 de Diciembre de 1888 no de-

ben tenerse en cuenta, puesto que, según se deduce de la simple lectura del acuerdo recaído á la misma por la corporación municipal, el establecimiento designado por la D.^a María en su disposición testamentaria existe en la actualidad, cuya existencia se indica también por el mismo recurrente en su segunda instancia:

Considerando que, en este caso, el pago ha de hacerse para el sostenimiento de las plazas de ermitaños señaladas por la finada, y de ningún modo para celebrar las misas que subsidiariamente indica si el hospicio no existiere:

Considerando que, al hacerse la partición de las fincas y demás bienes legados al fallecimiento de la D.^a María, entre sus herederos y legatarios se le adjudicaron á D.^a Paula fincas rústicas de las condiciones fijadas por la primera, y á gusto de los testamentarios, y si acaso las adjudicadas no producen la cantidad á cuyo pago viene obligada esta última, desde el momento que aceptó sin protesta de ningún género el legado y las fincas que en pago del mismo se la dieron, se obligó y comprometió al sostenimiento de las dos plazas de ermitaños con la dotación señalada por la D.^a María, sin que sea obstáculo de manifestación que hace de que las fincas adjudicadas no producen lo suficiente al objeto, pues esta cuestión en todo caso debería ventilarla el recurrente con los testamentarios si no hubiesen cumplido estrictamente la voluntad de la difunta y no pudiera ser óbice para el cumplimiento de la obligación de D.^a Paula de satisfacer por lo menos 200 pesetas mensuales para cada una de las dos plazas:

Considerando que no puede la doña Paula ni su esposo reclamar en su favor derecho alguno de administración ni disminuir, por lo tanto, en ese concepto el rentable líquido de las fincas adjudicadas para el levantamiento de las cargas impuestas por la D.^a María, puesto que á ese efecto y como compensación de las molestias y gastos que pudiera ocasionarle á la D.^a Paula la administración de esas fincas, le manda en la referida memoria y su cláusula 3.^a una heredad tierra blanca de 2000 reales de valor:

Considerando que, el Ayuntamiento de Calahorra, como todas las corporaciones de esa índole, tienen la imprescindible obligación de velar por todos los servicios encomendados á su custodia, siendo uno de los más sagrados el de la Beneficencia municipal, y que en el caso que nos ocupa no se ha extralimitado en lo más mínimo de las atribuciones que la ley le confiere al insistir en que D. Toribio Carra, en concepto de esposo de D.^a Paula Lestau, cumpla el legado que en beneficio del hospital de labradores le hiciera su tía D.^a María, sin que sea exacto que haya querido, como se dice en el recurso, atender más á la obligación de levantar las cargas impuestas por la testadora, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia en el senti-

do de que debe desestimar el recurso interpuesto en este expediente por don Toribio Carra, ordenando al Ayuntamiento exija del mismo el pago por lo menos de las 200 pesetas por cada una de las dos plazas de ermitaños que se propuso fundar D.^a María Lestau, en los términos y condiciones fijados en la memoria testamentaria de dicha señora.

Previa declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Se dió lectura de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador militar encareciendo la necesidad de que se recomponga el piso del local destinado á cuerpo de guardia en la cárcel, así como de que se blanqueen las paredes. Se acordó dar traslado al Ayuntamiento de la capital, interesándole para que se ejecuten las obras que se indican, advirtiéndole que la mitad del gasto que se ocasionare, será abonado por esta corporación.

Se acordó que se adquirieran por administración, con destino á las mujeres de la casa de Beneficencia, trescientas setenta y cinco varas de la tela que se usa, para trajes; ciento veinticinco varas de tela para delantales; cincuenta varas para justillos; cien pañuelos y dos piezas para refajos. Con destino á las niñas ciento setenta y cinco varas para faldas; setenta y cinco varas de paño color negro de la misma clase que el que se adquiere para los expósitos; cien varas de tela para delantales; ochenta varas de tela para justillos; dos piezas para refajos; para colchones y jergones, dos piezas de tela de cada clase y treinta varas de tela para paños y delantales de cocina y fregadero; teniendo en cuenta que estos gastos no han de exceder de dos mil pesetas.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARÍA

En el Juzgado de primera instancia de Cervera del río Alhama, se halla vacante la plaza de Médico forense, la cual ha de proveerse con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, orden del Gobierno de 14 de igual mes de 1873 y Real orden de 3 de Mayo de 1888.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos que acrediten sus condiciones, en el referido Juzgado, dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Burgos 15 de Enero de 1890.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andrés.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

MODELO NÚM. 2. — (Conclusión).

AR- TÍTULOS	P A G O S	CRÉDITOS PRESUPUESTOS					
		ADICIONAL		EXTRAORDINARIOS		TOTAL	
		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
	CAPÍTULO 1.º—GASTOS DE AYUNTAMIENTO						
1	Sueldo de empleados						
2	Material de escritorios						
3	Suscripciones						
4	Conservación y reparación de la casa Ayuntamiento.						
5	Idem de efectos y mobiliario.						
6	Quintas.						
7	Elecciones						
8	Gastos menores y de representación.						
9	Evaluación de la riqueza territorial.						
	CAPÍTULO 2.º—POLICÍA DE SEGURIDAD						
1	Alcaldías y Tenencias						
2	Guardia municipal.						
3	Equipo y vestuario de la Guardia municipal						
4	Seguro de incendios.						
5	Socorro de incendios y salvamentos						
6	Veredas y extraordinarios.						
	CAPÍTULO 3.º—POLICÍA URBANA Y RURAL						
1	Gastos generales.						
2	Alumbrado.						
3	Limpieza.						
4	Arbolado.						
5	Animales dañinos						
6	Mercados y puestos públicos						
7	Mataderos						
8	Cementerios						
9	Aguas.						
10	Deslinde y amojonamiento.						
	CAPÍTULO 4.º—INSTRUCCIÓN PÚBLICA						
1	Personal de Instrucción pública						
2	Material de Escuelas						
3	Retribuciones.						
4	Alquileres de edificios						
5	Premios y subvenciones						
	CAPÍTULO 5.º—BENEFICENCIA						
1	Gastos generales.						
2	Socorros domiciliarios						
3	Auxilios benéficos						
4	Socorros y conducción de pobres transeuntes						
5	Idem á emigrados pobres.						
6	Subvenciones á establecimientos benéficos						
7	Aumentos y alteraciones de cada establecimiento de beneficencia						
	CAPÍTULO 6.º—OBRAS PÚBLICAS						
1	Entretimiento de edificios						
2	Idem de caminos vecinales y puentes						
3	Idem de fuentes y cañerías						
4	Idem de alcantarillas.						
5	Idem del matadero.						
6	Idem del mercado y ferias.						
7	Aceras y empedrados.						
8	Personal de obras por administración.						
9	Material de obras por administración						
10	Reparación de la casa Consistorial						
11	Idem del cementerio.						
	CAPÍTULO 7.º—CORRECCIÓN PÚBLICA						
1	Personal del Depósito municipal.						
2	Material de ídem						
3	Cárcel del partido.						
4	Socorro á presos y detenidos						

AR- TÍCULOS	PAGOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS										
		ADICIONAL		EXTRAORDINARIOS		TOTAL						
		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.					
CAPÍTULO 8.º—MONTES												
1	Personal											
2	Conservación y fomento del arbolado.											
3	Deslinde y amojonamiento.											
4	Aprovechamientos comunales.											
CAPÍTULO 9.º—CARGAS												
1	Censos corrientes.											
2	Idem atrasados											
3	Funciones y festejos.											
4	Pensiones											
5	Intereses y amortización de empréstitos.											
6	Créditos reconocidos.											
7	Subvenciones de ferrocarriles											
8	Idem y compromisos varios											
9	Expropiaciones											
10	Litigios											
11	Pósitos.											
12	Suministros al ejército											
13	Contingente para gastos provinciales.											
CAPÍTULO 10.—OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCIÓN												
1	Camino											
2	Fuentes											
3	Planos.											
4	Casa Consistorial											
5	Cementerios											
6	Paseos.											
7	Ensanche y alineación											
CAPÍTULO 11.—IMPREVISTOS												
Único	Imprevistos											
CAPÍTULO 12.—RESULTAS												
Único	Obligaciones de presupuestos cerrados											

En

á

de

de 188

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO

Relación de los vecinos contribuyentes á quienes ha correspondido formar parte de la Junta municipal en el sorteo verificado en el día 13 del corriente mes ante el Excmo. Ayuntamiento, con arreglo á lo que dispone el art. 68 de la ley Municipal vigente, sustituyendo á los Sres. D. Juan Manuel Farias, D. Francisco Sáenz Villanueva, D. Juan Cruz Larrea y D. Ramón Vidaurreta que han tomado posesión del cargo de Concejales, por virtud de las últimas elecciones verificadas en 1.º de Diciembre último.

Sección 1.ª

D. José M.ª Fernández Acellana.

Sección 3.ª

D. Juan Barona.

Sección 4.ª

D. Francisco Urién.

Sección 5.ª

D. Evaristo Aguirre.

Logroño 15 de Enero de 1890.
—El Presidente, José Rodríguez Paterna.—El Secretario, Anselmo Torralbo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de
TORRECILLA DE CAMEROS.

D. Félix Martínez Barrón, Alcalde
Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á los mozos naturales de la misma Eleuterio Andrés Pérez, hijo de Justo y de María; Gregorio Redondo, hijo de Angela; Jesús López Irisarri, hijo de Antonio y de Cesárea, y Manuel Jiménez y Sáenz de Tejada, hijo de Cecilio y de María, comprendidos en el alistamiento formado en esta población para el reemplazo del Ejército del corriente año, y cuyo paradero se ignora, á fin de que el día 26 del mes actual y ho-

ra de las once de su mañana, comparezcan en la sala consistorial á la rectificación de dicho alistamiento ó acrediten hallarse alistados en el punto de su residencia, pues caso contrario incurrirán en la responsabilidad que determina el artículo 28 de la vigente ley de 11 de Julio de 1885, si este Ayuntamiento acuerda su inclusión en el referido día.

Torrecilla de Cameros á 14 de Enero de 1890.—Félix Martínez.

Sección Judicial.

Don Toribio Martínez Pérez, Juez municipal suplente, que ejerce por incompatibilidad del que lo es en propiedad, en el único Juzgado de Muro de Aguas,

Hace saber: Que el día dos de Febrero próximo venidero y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar, en la sala audiencia de este dicho Juzgado, la venta en pública subasta de veinte tablones de nogal, serrados con perfección, como de la pertenencia de don Marcos

Ciria, vecino de Enciso, que le fueron embargados por providencia en juicio verbal celebrado contra el mismo á petición de D. Daniel Palacios y Sanz por débito de pesetas, cuya largura, anchura, grueso y valor en venta se designa á continuación:

Pesetas.

- 1.º Seis tablones de siete pies de largura, dos de anchura y tres pulgadas de gruesura, tasados en junto en setenta y cinco pesetas. 75
- 2.º Cinco ídem de nueve pies de largura, dos de anchura y tres pulgadas de gruesura, tasados en cincuenta pesetas. 50
- 3.º Cinco ídem de siete y medio pies de largura, uno de anchura y tres pulgadas de gruesura, en veinticinco pesetas. 25
- 4.º Cuatro ídem de siete pies de largura, uno de anchura y tres pulgadas de gruesura, en diez pesetas. 10

No se admitirá postura que no cubra, por lo ménos, los dos terceras partes de su tasación.

Muro de Aguas cuatro de Enero de mil ochocientos noventa.—El Juez municipal suplente, Toribio Martínez.